

*****1

VS.

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 239/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Fiscalía:

Fiscalía General del Estado de Baja California.

***Encargado Interino de
la Coordinación:***

Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad.

Resolución administrativa:

Resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de

dos mil veinte emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado

Ley Orgánica:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Reglamento de la Ley Orgánica:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el treinta de noviembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte y, emplazándose como autoridades demandadas a la Fiscalía General del Estado de Baja California y a la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda; el veintitrés de abril de dos mil veintiuno se ordenó la apertura del periodo de alegatos y mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González

Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 21, 22 fracción IX y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil veinte, de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de ese mismo año, sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal cuestión.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre siguiente, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, dado que el cambio de adscripción ordenado no constituye una sanción, al obedecer a necesidades propias del servicio y, porque se respetaron sus condiciones laborales, sin que el agente policiaco goce del derecho de inamovilidad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el interés jurídico se trata de un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

Así, es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

La Segunda Sala, al resolver asuntos de materia administrativa², derivados de un procedimiento contencioso administrativo, ha establecido las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, puntualizando al respecto que el interés jurídico corresponde al derecho

¹ **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803.

² Contradicción de tesis 331/2010

subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, consignada en la norma objetiva y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

a) una facultad de exigir.

b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Ahora, en el presente asunto se tiene como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****2 emitida por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, a través de la cual el **se informó al aquí actor *****1 en su carácter de elemento de la Guardia Estatal de Seguridad, que concluía su comisión como Elemento de la Dirección General de la Policía de Proximidad Social en la ciudad de Mexicali y que se le comisionaba a la ciudad de Ensenada**, por razón de las necesidades propias del servicio, bajo los mismos derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

De lo anterior, se tiene que se ordenó el cambio de adscripción del demandante de esta ciudad a la ciudad de Ensenada, Baja California, por lo que resulta necesario destacar que del numeral 113, fracción IX, de la *Ley de Seguridad Pública* se advierte que los elementos de las instituciones policiales podrán ser cambiados de adscripción atendiendo a las necesidades del servicio y, del numeral 196, fracción III, del *Reglamento de la Ley Orgánica* se obtiene quiénes podrán determinar los cambios relativos a la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.

En esa medida, es claro que **existe reglamentación en la que se precisa quién está facultado para emitir los cambios de adscripción de los miembros de ese cuerpo de seguridad**, cuestión relevante, dado que de la lectura de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda, se obtiene que el actor entre otras cosas, refirió que el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, carece de facultades para ejercer el acto impugnado.

En consecuencia, tal circunstancia **resulta suficiente para acreditar su interés jurídico**, pues al tratarse de un acto reglamentado en la ley deben observarse dichos

lineamientos al ordenarse un cambio de adscripción, de manera que, el funcionario a quien se cambie de adscripción cuenta con el interés jurídico necesario cuando considera que el acto respectivo no se ajustó a la ley.

Se explica.

Aún cuando se concuerda con las autoridades demandadas en el sentido de que los miembros no cuentan con el derecho de inamovilidad en su lugar de trabajo³, ese simple hecho no implica que el demandante carezca de interés jurídico para combatir la orden en que se decreta su cambio de adscripción, cuando considere que la misma no está ajustada a derecho, pues de acuerdo a los preceptos citados, esa determinación sólo puede ser emitida por autoridad facultada por la Ley respectiva, por lo que resulta inconcuso que en el caso se incorpora a su esfera jurídica el derecho de que se respeten dichas normas, a fin de cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Así, sobreseer por falta de interés jurídico equivaldría a prejuzgar sobre el fondo del asunto, afirmando que no se ha provocado una afectación a un derecho subjetivo y que la autoridad demandada estuvo legalmente facultada para ordenar el cambio de adscripción relativo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 246/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 170700, de rubro y texto:

³ Ley de Seguridad Pública del estado de Baja California.

ARTÍCULO 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se registrará por las normas siguientes:

(...)

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. **En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.**

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTIMEN QUE QUIEN ORDENÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CARECE DE FACULTADES. Los artículos 11, 30, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o., 2o., 61, 62, 63, 65 y 67 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y los Lineamientos Generales para realizar los cambios de adscripción y la rotación de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en materia de adscripción y cambio de adscripción de los agentes del Ministerio Público de la Federación, prevén las autoridades facultadas para solicitarlo y los requisitos que debe cumplir; quién es el encargado de analizar tales propuestas y dictaminar sobre su conveniencia; en quién recae la facultad de resolver en definitiva; y, los casos en que el cambio de adscripción del personal del servicio de carrera puede ser general, parcial o específico. Por tanto, los agentes del Ministerio Público de la Federación pueden promover juicio de amparo en contra del cambio de adscripción cuando quien lo ordenó carece de facultades, pues de acuerdo con las normas citadas, esa determinación sólo puede ser emitida por quien está facultado y lo contrario afecta el interés jurídico del promovente."

En ese contexto, es **claro que en el presente asunto queda demostrado el interés jurídico de la parte actora**, por lo que, como se dijo, **deviene infundada la causal de improcedencia** en estudio.

Sin que lo anterior implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 38/2005 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES⁴", pues ese criterio no es aplicable al caso, ya que no se está en el mismo supuesto, dado que de la contradicción de tesis 187/2004-SS de la cual derivó, se advierte que en primer término, se precisó que la autoridad

⁴ Registro digital: 178883; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, marzo de 2005, página 310.

que dictó el cambio de adscripción lo efectuó conforme a las atribuciones y facultades que le fueron otorgadas por la Ley respectiva, y de ahí, se prosiguió a dilucidar si resultaba necesario que estuviera fundada y motivada la resolución en relación a las necesidades del servicio; es decir, **no existió controversia en respecto a las facultades de la autoridad para emitir el acto**, como en el presente caso sí sucede.

Asimismo, en cuanto a la diversa Jurisprudencia citada por las autoridades en su escrito de alegatos, 2a./J. 16/2011 de rubro: "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." Debe decirse que de la contradicción de tesis 331/2010 de la cual emanó dicho criterio, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte indicó que la resolución relativa al cambio de adscripción de un agente no es ajena a la garantía de legalidad, la cual obliga a la autoridad que ordena el cambio a observar lo establecido en la propia legislación aplicable para esos casos, condiciones de las cuales surge el interés del agente, cuando estime que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, lo cual deberá ser objeto de análisis al resolver el fondo del asunto.

Por tanto, lo resuelto por dicha sala sirve de apoyo a lo determinado en párrafos supra, pues como se dijo, si en el presente caso la parte actora alega la falta de facultades de la autoridad emisora, por consiguiente surge su interés jurídico para impugnar el acto administrativo.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que

no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

La parte actora, en **una parte de su segundo motivo de inconformidad** sostiene que la autoridad emisora del acto impugnado, es decir el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, carece de facultades para dictar el cambio de adscripción.

El motivo de inconformidad **resulta fundado**, ante la falta de competencia de la autoridad para emitir la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual ordenó el cambio de adscripción del demandante de esta ciudad a la ciudad de Ensenada, Baja California, como elemento de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación del Estado.

Para avalar la postura que antecede, es pertinente destacar que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación**, que como garantías instrumentales revelan la adopción del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, a las autoridades sólo se les permite hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes secundarias.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo requisito, es decir, **que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente**,

implica que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y, por lo que hace al tercer punto, el Máximo tribunal de País, ha establecido en diversos criterios que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número 97, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido de la *resolución impugnada*, la cual fue exhibida copia certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, misma que dispone lo siguiente:

“CONCLUSIÓN DE COMISIÓN Y CAMBIO DE FUNCIONES.

Mexicali, B.C., a 21 de octubre de 2020.

*****1

ELEMENTO DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 9 fracción III, 28 fracción I y 29 de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con el artículo 138 fracción III Párrafo Segundo de la Ley de Seguridad

Pública del Estado; numerales que confieren al suscrito fe pública y el mando directo de la Guardia Estatal de Seguridad, con las facultades necesarias para disponer de los recursos humanos y materiales que dispone la corporación a la cual represento, con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos para el buen funcionamiento del cuerpo de seguridad pública del cual Usted forma parte; **se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se concluye la comisión que venía desempeñando como Elemento de la Dirección General de Policía de Proximidad Social en la ciudad de Mexicali; asimismo se le notifica que a partir del día de la fecha de su notificación, se le comisiona como Elemento de la Dirección General de Policía de Proximidad Social en la ciudad de Ensenada, por lo que deberá presentarse inmediatamente ante el Superior Jerárquico**, a efecto de que reciba las instrucciones que correspondan y, cumpla con diligencia las asignaciones que le sean encomendadas, tal y como lo disponen los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La conclusión de comisión y cambio de funciones tiene como fundamento la fracción III del artículo 138, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California: se hace de su conocimiento que el cambio de adscripción obedece por razón de las necesidades propias del servicio, bajo los mismos derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE

MTRO. ISRAEL VEGA RODRÍGUEZ
ENCARGADO INTERINO DE LA COORDINACION
DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD"

De la reproducción que antecede, se advierte que el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, emitió la resolución por medio de la cual se determinó que el aquí demandante concluía con su comisión como elemento de la Guardia Estatal de Seguridad en la ciudad de Mexicali y se le comisionaba como tal, en la ciudad de Ensenada, ello con base en las necesidades del servicio y bajo los mismos derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

A fin de fundamentar su competencia la autoridad citó los numerales artículos 9 fracción III, 28 fracción I y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y artículo 138, fracción III, párrafo segundo de la

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

Ley Orgánica. (reforma publicada en el periódico oficial: 30 de abril de 2020).

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:
(...)

III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;

Artículo 28. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. La Fiscalía General del Estado, contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre seguridad e investigación, denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, y
(...)

Artículo 29. Guardia Estatal de Seguridad. La Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, contará al menos con las siguientes áreas:

- a. Dirección General de Policía de Proximidad Social;
- b. Dirección General (sic) Protección Institucional y de Personas;
- c. Dirección del Grupo Especial de Operaciones;
- d. (DEROGADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2020)
- e. Dirección de Servicios de Seguridad Privada;
- f. Dirección del Sistema de Información de Seguridad;
- g. Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- h. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima;
- i. Coordinación de Licencia Oficial Colectiva, y
- j. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Ley de Seguridad Pública. (reforma publicada en el periódico oficial: 1 de febrero de 2019).

ARTÍCULO 138.- Las sanciones serán:

(...)

III.- Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.

No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio."

De los citados numerales, se obtiene que la Fiscalía General del Estado está integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por diversos órganos, entre los que se encuentra la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.

Que dicho órgano administrativo es desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la citada Fiscalía y con facultades específicas para resolver en relación a la seguridad e investigación.

Asimismo, que esa Guardia Estatal de Seguridad e Investigación está a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, es superior jerárquico de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, la cual contará con diversas áreas establecidas en el numeral 29 de la *Ley Orgánica* y en la reglamentación de ese ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Además, se obtiene que el cambio de adscripción y funciones de los elementos policiacos está contemplado como una sanción, salvo que sea decretado por razón de las necesidades propias del servicio.

En ese contexto, se tiene que ninguno de esos preceptos legales dispone cuál es la autoridad competente para ordenar el cambio del lugar donde el Miembro presta su servicio; por tanto, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 196, fracción III del *Reglamento de la Ley Orgánica*.

Artículo 196.- Los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán determinados por el Fiscal General o por la persona sobre la cual delegue esta facultad, pero en caso en que no ejerza esta facultad o realice la delegación de la misma, se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Los relativos a las Fiscalías Regionales o Especializadas, estarán a cargo del Fiscal Central;
- II. Los relativos a Personal Administrativo, estarán a cargo del Oficial Mayor;
- III. Los relativos a la Guardia Estatal del Seguridad e Investigación, estarán a cargo del Comisionado Estatal;
- IV. Los de los demás servidores públicos, serán determinados por el superior jerárquico, en el cual se encuentren adscritos.

De dicha transcripción se advierte que los cambios de adscripción de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, serán determinados por el propio Fiscal General o bien, por la persona sobre la cual delegue esa facultad y, en el caso de que no sea así, los cambios de adscripción relativos a la Guardia Estatal del Seguridad e Investigación, estarán a cargo del Comisionado Estatal.

Lo anterior cobra relevancia, dado que en el presente asunto la resolución impugnada fue emitida por una diversa autoridad a las mencionadas en el precepto en comento, es decir, la dictó el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad y no así el Fiscal General o el Comisionado Estatal, sin que se obtenga que en esa resolución contenida en el oficio *****2 se haya citado algún acuerdo mediante el cual el Fiscal le haya delegado la facultad para ordenar el cambio de adscripción del aquí demandante.

Cabe destacar que la autoridad al contestar su demanda tampoco mencionó la existencia de acuerdo delegatorio de facultades y, menos aún exhibió documental con la que se acredite tal cuestión, pues solo anexó copia certificada del oficio *****2 del cual se advierte que fue designado en el cargo de Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, es decir, dicha documental sólo sirve para demostrar el nombramiento

que le fue otorgado, mas no así, la delegación de la facultad para emitir el acto impugnado, misma que, como ya se explicó, está reservada exclusivamente al Fiscal General al Comisionado Estatal, o en su caso, a la persona sobre la cual haya delegado esa facultad el primero en mención.

Asimismo, es pertinente mencionar que **ninguno de los ordenamientos** citados en el acto impugnado y en la contestación de la demanda, como lo son la *Ley Orgánica* y la *Ley de Seguridad Pública*, incluso el *Reglamento de la Ley Orgánica* que se trajo a colación en la presente sentencia dado que contempla los funcionarios que puede ordenar el cambio de adscripción, **contienen precepto legal que disponga, específicamente, que el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad es autoridad competente para ordenar** que un elemento de esa institución **sea cambiado de adscripción** atendiendo a las necesidades del servicio.

Para robustecer lo anterior, se trae a colación el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica, que señala las facultades que tienen los titulares de las Direcciones, Coordinaciones y Departamentos de la Fiscalía General del Estado, de tenor siguiente:

Artículo 22.- Los titulares de Direcciones, Coordinaciones y Departamentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

- I. Implementar los mecanismos de verificación y evaluación de la gestión pública, como sistema institucional, para asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, teniendo como primordiales funciones, la promoción de la eficacia en el servicio público, /a transformación del enfoque punitivo en preventivo y la prevención y abatimiento de la corrupción y la impunidad, en los términos de la legislación y la normatividad aplicable, para el logro de los objetivos estratégicos, misión y visión institucional;
- II. Acordar con el Fiscal General, los asuntos de su competencia; o en su caso, con su superior inmediato;

- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General o su superior inmediato les encomiende e informen sobre su desempeño;
- IV. Rendir al Fiscal General el informe mensual y anual de las actividades desarrolladas en las áreas de su responsabilidad, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes al periodo que se informa, o aquellos otros que se le requieran;
- V. Informar inmediatamente al Fiscal General, de aquellos asuntos de su conocimiento o de su personal, que por razones de relevancia así lo ameriten; de igual manera, deberán mantenerle informado de su seguimiento y conclusión;
- VI. Efectuar visitas periódicas a las áreas bajo su cargo, para asegurar el buen orden y estricto desempeño en las actividades que corresponden a los servidores públicos en el ejercicio de su función, conforme al cargo que desempeñan;
- VII. Proponer al Fiscal General los proyectos de convenios a celebrar con otras instituciones y dependencias con temas afines o complementarios a las funciones de la Fiscalía General, que conlleven al mejoramiento institucional y de su personal;
- VIII. Cumplir las instrucciones del Fiscal General, para desarrollar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos y acciones derivadas de los convenios y acuerdos que la Fiscalía General tenga celebrados con otras instituciones;
- IX. Contribuir a la preparación del anteproyecto de presupuesto que le corresponda, para ser considerado en lo necesario y posible en el de la Fiscalía General;
- X. Intervenir, en el ámbito de su competencia, por sí o a través de representantes designados y en

coordinación con la Consejería Jurídica y la Oficialía Mayor, en las acciones y operaciones relativas a los actos que se lleven a cabo y los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios, conforme a la ley de la materia;

- XI. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XII. Coordinar entre sí sus actividades y proporcionar la información y apoyo necesarios, cuando el ejercicio de la función y de sus atribuciones así lo requiera, para el buen y eficaz desempeño de la Fiscalía General;
- XIII. Promover, gestionar, programar, motivar y participar el desarrollo de cursos, talleres, seminarios y demás acciones, tendientes a la formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, evaluación y certificación propia y de su personal, para fortalecer sus habilidades, conocimientos y valores requeridos en el servicio público de procuración de justicia, en coordinación y bajo la conducción del Instituto, o de las instancias correspondientes, conforme al modelo de profesionalización;
- XIV. Participar en los comités, consejos, comisiones y órganos en los que la Fiscalía General o la unidad a su cargo deba intervenir, ya sea por señalamiento directo de la ley aplicable, la normatividad interna o por instrucción del Fiscal General;
- XV. Contribuir decididamente con todo su personal, en la mejora continua del servicio y la percepción positiva de la administración;
- XVI. Determinar, conforme a las necesidades reales, los requerimientos de bienes y servicios

indispensables para el desempeño de la unidad administrativa a su cargo y plantearlos oportunamente al Fiscal General para su autorización y posterior incorporación al presupuesto anual de la Fiscalía General, cuando así proceda y presupuestalmente sea posible;

- XVII. Opinar sobre la actualización y mejoras necesarias al Manual de Organización de la Fiscalía General y las descripciones de puestos, principalmente los relacionados con la unidad a su cargo;
- XVIII. Realizar las actualizaciones, adecuaciones y mejoras a los manuales de procedimientos de su respectiva unidad;
- XIX. Coordinar y supervisar las actividades y la elaboración del análisis estadístico de control y seguimiento de desempeño en relación con la eficacia y eficiencia de su personal;
- XX. Proporcionar la información y colaboración que les sea requerida, de conformidad con las leyes, acuerdos, convenios y disposiciones emitidas o instrucciones giradas. Deberá asegurarse siempre y bajo su estricta responsabilidad, acerca de la pertinencia, destino, uso y contenido de la información, con base en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXI. Vigilar que, en los asuntos de su competencia, se cumplan con disposiciones normativas aplicables, e instrucciones de sus superiores;
- XXII. Guardar la debida y necesaria discreción con la información y documentos de que dispongan, por motivo del desempeño de su cargo y asegurarse que su personal observe el mismo comportamiento;
- XXIII. Velar porque impere el orden, la disciplina y el respeto entre los integrantes de la unidad a su

cargo y de éstos con el demás personal de la Fiscalía General.

- XXIV. Someter ante el Fiscal General las propuestas de nombramiento y promoción de los servidores públicos de la unidad a su cargo con pleno respeto de las disposiciones relativas al servicios profesional de carrera y los resultados de los procesos tendientes a lograrlo;
- XXV. Contribuir al adecuado mantenimiento, protección, uso apropiado y racional de los equipos: insumos, materiales, herramientas y en general bienes, valores y recursos asignados al personal de la unidad a su cargo, con apego a la normatividad aplicable y disposiciones administrativas al respecto;
- XXVI. Levantar el acta administrativa correspondiente en caso de que personal a su cargo incurra en Posible responsabilidad, por violar disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para remitirla en su caso al Órgano Interno de Control, para sus efectos legales conducentes. Al hacerlo, deberá asegurarse en cubrir los requisitos correspondientes;
- XXVII. Disponer oportunamente las medidas necesarias para evitar que en sus áreas de trabajo se generen condiciones de rezago, o las pertinentes para abatirlo;
- XXVIII. Dictar o proponer las medidas necesarias para el mejoramiento general de las áreas de su adscripción;
- XXIX. Coordinar con otras instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto locales como federales, en un plano de colaboración, en todo aquello que se relacione con las facultades de su Dirección, en términos de los convenios celebrados para tal efecto;

- XXX. Conceder audiencias públicas para tratar lo relacionado con las actividades de su personal y competencia;
- XXXI. Rendir los informes de autoridad que le sean requeridos conforme a la ley, y
- XXXII. Las demás que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y de normatividad interna y las que instruya el Fiscal General.

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que de ninguna de las atribuciones legales de los titulares de las Coordinaciones se desprende la facultad para emitir cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y menos de los elementos de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.

Sin que de los ordenamientos legales en cuestión, se obtenga catálogo específico de atribuciones conferidas a la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y **sin contar con facultades legales**, el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad emitió el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante, de esta ciudad a la ciudad de Ensenada, Baja California, con motivo de las necesidades del servicio; por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la parte actora, dado que, cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría lo alcanzado en la presente sentencia; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia

QUINTO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante, incluyendo los actos que hubieran derivado del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 170684, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque

no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó el cambio de adscripción del aquí demandante, incluyendo los actos que hubieran derivado del mismo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1, 5 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio en página 1, 2, 3, 5, 9, 14, 20, 21 y 22.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **239/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.